

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### Viernes 14 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres . . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Domingo 2 de Agosto, número 1671, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongación de las líneas de ferrocarril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuación en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesión se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M., y previos los requisitos prevenidos en la legislación vigente sobre ferrocarriles.

Art 2.º La concesión será por 99 años y sin subvención de las

provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferrocarriles para la construcción y explotación de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesión; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesión se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesión, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesión se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º á las citadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongación hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas Empresas, antes ó después de haber recaído la aprobación de los planos de la sección comun, desde el empalme á Gerona y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma en la concesión, se considerará trasferido su derecho á la otra Empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea, desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiere desistido, tácita ó expresamente, haga su prolongación hasta el

empalme, pero sin derecho ya sobre la línea comun, á cuya construcción no habrá concurrido.

Art 6.º Las empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos previa tasación por los delegados que designare el Gobierno.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo del corriente año acudió D. Casimiro Echevarria, por medio de apoderado, ante el Juez referido, con demanda de menor cuantía, contra D. Roque Gonzalez, porque habia construido, ó principiado á construir, en cierto predio del demandante, un cauce de riego para una heredad del demandado, que le tiene por otro punto interceptado actualmente, sin consentimiento del espresado demandante, ni mas formalidad que una providencia de la Autoridad municipal, previa declaración de peritos:

Que conferido traslado en la forma legal, el demandado acudió al Al-

calde de Alfaro en 14 de Abril, con una solicitud para que la dirigiese, como en efecto la dirigió el mismo día, al Gobernador de la provincia, proponiendo la inhibitoria por considerar que la cuestión era administrativa, en atención á que, en virtud de una instancia en que el interesado pidió el riego que pertenecía á una finca de su propiedad y á las demas que se hallaban en su caso, en el término del Cañugar, por haberse destruido el que disfrutaban, el Ayuntamiento acordó que los peritos señalasen el regadío que las correspondiera, habiendo mediado, después de la declaración pericial y con arreglo á ella, providencia del Alcalde para la ejecución de la obra:

Que además el demandado compareció el día siguiente ante el Juez, con certificados de los antecedentes de que se ha hecho mérito, expresando que no era su ánimo prorogar jurisdicción, y que consideraba competente en el negocio á la Autoridad administrativa, y asegurando que los hechos habian pasado en otra forma que los explica el demandante, porque luego que medió mandato municipal, se avisó con el apoderado de aquel, para dar principio á la obra y valuar y satisfacer la indemnización que le correspondiera, construyendo con su anuencia é intervencion el regadío:

Que el Juez el día 16 mandó recibir el pleito á prueba en el término improrogable de tercero día; y en tal estado el Gobernador le requirió de inhibición de acuerdo con el Consejo provincial y pidió informe al Ayuntamiento, que éste evacuó en sentido de que creia haber obrado en el círculo de sus atribuciones por tratarse de aguas de aprovechamiento comun:

Que el Juez oyó sobre el requerimiento al Promotor fiscal, quien propuso que se sostuviese la jurisdicción ordinaria en el concepto de que el demandado se habia sometido tácitamente á ella contestando, aunque con protesta á la demanda, sin interponer declinatoria en forma con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; y conferido luego traslado al demandante, reprodujo este los razonamientos del dictámen fiscal, sosteniendo por otra parte que la cuestión era judicial en su fondo por tratarse de imponer, sin los requi-

sitos legales establecidos, una servidumbre en una propiedad particular.

Que llenados por el Juez todos los demas trámites prescritos en mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, resistió el requerimiento por las mismas consideraciones anteriormente expuestas en su tribunal en apoyo de la jurisdiccion ordinaria; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, vino á formalizarse esta competencia:

Visto el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer en los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieran sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que se entiende sometido fácilmente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se faculta al propietario que teniendo aguas de que disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellos para reclamar la servidumbre de acueducto al traves de los prédios ajenos, y si los dueños de estos lo resistieren, para acudir al Gobierno solicitando el permiso; en cuyo caso el Gobierno, segun lo exija el interes colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará previo expediente instruido por el Jefe político (hoy Gobernador) en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo:

Visto el artículo 8.º de la misma ley, que determina que al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del prédio sirviente, del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100; y que en defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenacion forzosa prescribe la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando:

1.º Que los dos artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil no tienen la menor aplicacion á las competencias que se suscitan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales, porque al promoverlas la Administracion obra en nombre de un interés público, al que nunca puede perjudicar la sumision expresa ó tácita á jurisdiccion incompetente de los particulares á quienes aquel mismo interes afecta; y por otra parte en los artículos 99 y 100 de la propia ley se ve de manifiesto que ésta habla de las competencias que deciden el Supremo Tribunal de Justicia ó las Audiencias territoriales, pero no de las que han de dirimirse como la presente con arreglo á mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio que ha dado lugar á este conflicto, versa sobre si se han guardado ó no las formalidades debidas al dar á los prédios de ciertos

particulares por la heredad de otro un riego de aguas de aprovechamiento comun.

3.º Que habiendo mediado para acordar este riego actos de la autoridad municipal, el particular que se creia perjudicado ha debido entablar sus reclamaciones dentro de la linea administrativa de grado en grado, ya contra la forma como las obras se han ejecutado, ya contra las obras mismas, sin acudir desde luego cual lo ha hecho al Juzgado ordinario, imcompetente por regla general para entender en materia de distribucion de aguas de uso comun que afecten á intereses colectivos de la agricultura, y cuando en el caso actual se corre el riesgo de que la sentencia del Juez, queriendo reparar un defecto de formas gubernativas, destruyera un riego que sobre haberse ya practicado, previos ciertos trámites por la Administracion, podria despues de destruida volverse á practicar del modo que se halla por nuevo mandato de esta, cubriendo todas las formalidades legales;

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y en mandar que el Gobernador de Logroño prevenga desde luego al Alcalde de Alfaro, que para formalizar el riego de que se trata debe hacer entender á los interesados en el mismo, que es indispensable que en un término perentorio promuevan el oportuno expediente cumpliendo con lo prescrito en los artículos 6.º y 8.º citado de la ley de 24 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad harán las diligencias necesarias para conseguir la captura del que se titula emigrado francés y capitán de Marina, Mr. Juan Hilarion Duran, que viaja sin documento de seguridad; y caso de ser hallado, le remitan á disposicion del Sr. Gobernador civil de Valladolid, de donde ha desaparecido al ser capturado. Segovia 10 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

Señas del fugado.

Estatura alta, pelo muy canoso, edad de unos 50 años; viste frac negro, pantalon de castaña claro, y tiene una cicatriz grande encima de la rodilla izquierda que dice recibió en uno de los ataques á la torre de Malakof.

Por la inspeccion de minas de este distrito se ha señalado para practicar el reconocimiento preliminar de los registros que á continuacion se expresan, desde el 25 del corriente en adelante. Lo que se publica en el presente Boletín para que llegue á noticia de todos los interesados en las operaciones que han de practicarse. Segovia 12 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

Lista de las minas que deben ser reconocidas por el Ingeniero jefe del distrito desde el 25 del actual en adelante.

Nombres de las minas.	Término en que están situadas	Interesados y vecindad.	Representantes.
La Desesperada . . . . .	San Ildefonso.	D. Juan Antonio Galindo; Segovia.	
La Celeste . . . . .	Ortigosa del Monte.	D. Emilio Legry; Madrid.	D. Galo Rodríguez.
San José . . . . .	Vegas de Matute.	D. José Tejada; Segovia.	
Pobrecita . . . . .	Zarzueta del Monte.	D. Agustin Lopez; Villacastin.	
Industriosa . . . . .	Idem.	Idem.	
Famosa . . . . .	Idem.	Idem.	
San Antonio . . . . .	Idem.	Idem.	
San Bonato . . . . .	Idem.	Idem.	
Labradora . . . . .	Ituero.	D. Andrés Portal.	
San Marcial . . . . .	Villacastin.	D. Agustin Lopez.	
San Agustin . . . . .	Idem.	Idem.	
San Anastasio . . . . .	Idem.	Idem.	
San Benito . . . . .	Idem.	Idem.	
La Carmelita . . . . .	Idem.	Idem.	
Ntra. Sra. del Cubillo . . . . .	Idem.	Idem.	
Santa Cecilia . . . . .	Idem.	Idem.	
Elisita . . . . .	Idem.	Idem.	
Ntra. S.ª de Guadalupe . . . . .	Idem.	Idem.	
San Ildefonso . . . . .	Idem.	Idem.	
La Preciosa . . . . .	Idem.	Idem.	
Santiago . . . . .	Idem.	Idem.	
Buenavista . . . . .	Idem.	Idem.	
Los tres hermanos . . . . .	Idem.	Idem.	
La Urosa . . . . .	Idem.	Idem.	
La Victoria . . . . .	Idem.	Idem.	
La Cesarea . . . . .	Idem.	Idem.	
San José . . . . .	Idem.	Idem.	
Santa Maria . . . . .	Idem.	Idem.	

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la plaza de maestro de instruccion primaria de Bernardos, pueblo de 578 vecinos; la dotacion consiste en 4000 reales al año, pagados por trimestres de los fondos municipales y casa de balde.

Los que quieran obtenerla se presentarán á los ejercicios de oposicion, que tendrán lugar el dia 4 de Setiembre próximo, segun lo anunciado en el Boletín de 3 del actual. Segovia 12 de Agosto de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demas personas de dentro y fuera de la provincia, que quisieren tomar en arrendamiento para el próximo invierno y verano los pastos de las dehesas del Pizarral, Alcudia y Rincon, con exclusion del fruto de bellota, acudirán á la Secretaría de Ayuntamiento de esta capital, que se les admitirán las

proposiciones que hicieren, siendo arregladas á las condiciones que se les pondrán de manifiesto; teniendo entendido que para el remate de yerbas del Pizarral está señalado el Lunes veinticuatro del corriente, para los de la Alcudia el veintiseis y para los del Rincon el veintinueve del mismo á las diez de su mañana en adelante, en las Casas Consistoriales, y para la mejora de la décima se señala respectivamente los dias 14, 15 y 16 de Setiembre próximo en igual sitio y hora. Segovia ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldia de Torreiglesias.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, por dimision del que le obtenia, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, libre de contribucion y casa de balde, su provision tendrá efecto el dia 8 de Setiembre próximo, las solicitudes se dirigirán á la Secretaria de este Ayuntamiento. Torreiglesias y Agosto 8 de 1857.—El Alcalde, José Gonzalez.

Alcaldia de Adrada de Piron.

Se halla vacante el partido de herrero por haber cumplido la escritura el que lo desempeñaba, los que intenten presentarse lo harán ante el Señor Alcalde, y su trato será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, su provision será el dia 15 de Setiembre próximo venidero. Adrada y Agosto 5 de 1857.—El Alcalde, Ramon Gomez.